



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 123-2023-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 312-2020-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : IDEAS APLICADAS SA

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **IDEAS APLICADAS SA**, (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° **1137-2022-SUNAFIL/ILM/SISA1 de fecha 14 de octubre de 2022** (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 16527-2019-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 3484-2019-SUNAFIL/ILM (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1542-2022-SUNAFIL/SINS/ILM/AI2 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llegó a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora, de esta manera procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada con **S/ 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de setiembre de 2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 03 de noviembre de 2022, la inspeccionada presentó un escrito contra la resolución de primera instancia, argumentando:



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

- i. Cumplieron con realizar el pago íntegro de las remuneraciones a favor de la ex trabajadora Sra. Minamiguchi Arakaki Viviane Cecilia, por tanto la autoridad administrativa no debe aplicarles una multa por un supuesto incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, dado que consideran que se le ha descontado a la ex trabajadora el 3% del monto total de la comisión por las ventas efectuadas al crédito y al contado por el uso de la maquina POS o máquina de punto de venta; sin embargo reiteran que no han afectado la remuneración percibida dado que para el cálculo de las comisiones por ventas que se otorgan se toma en cuenta las ventas netas, siendo esa la política de cálculo de comisiones aplicada durante años y que es de pleno conocimiento de sus ejecutivos de ventas. A la trabajadora no se le aplica ningún descuento, lo que existe es una base de cálculo debidamente comunicada por la empresa al trabajador como política remunerativa, siendo que nunca han mermado los ingresos de la ex trabajadora, demostrando el actuar arbitrario, lucrativo y confiscatorio con la multa que se impone.

III. CONSIDERANDO

- 3.1 Sobre lo alegado en el resumen del recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 9 de la LGIT, los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores del trabajo cuando sean requeridos para ello. Ello es concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 del RLGIT, el cual establece que, durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la LGIT.
- 3.2 Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la LGIT¹ concordante con el numeral 18.2 del artículo 18 del RLGIT², cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.
- 3.3 El artículo 36 de la LGIT³ establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su

¹ LEY N° 28806: LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO:

Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento:

Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.

Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las medidas inspectivas de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los interesados en el seno del procedimiento sancionador.

² **Artículo 18.- Medidas inspectivas**

(...)

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva. Por su parte, es de tenerse en cuenta que el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT establece, como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral.

- 3.4 En tal sentido, en atención a las disposiciones antes mencionadas, se desprende que la naturaleza jurídica de la medida inspectiva de requerimiento es la de ser **una medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de las conductas cometidas por la inspeccionada de manera previa al inicio del procedimiento sancionador.**
- 3.5 Al revisar los actuados en el expediente investigatorio, se aprecia que el 26 de setiembre de 2019, se extendió la medida de requerimiento, para que la inspeccionada cumpla con lo solicitado, debiendo acreditar el cumplimiento en materia de remuneración, desde la fecha de ingreso al cese a favor de la recurrente Viviane Cecilia Minamiguchi Arakaki (descuento del 3% por el monto total de la comisión por ventas).
- 3.6 El Inspector comisionado otorgó un plazo de tres (03) días hábiles, para que la inspeccionada acredite el cumplimiento de dicha obligación, mediante comparecencia de la empresa inspeccionada en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, ubicada en Av. Salaverry N° 655 - segundo piso, Distrito de Jesús María - Lima, para el día 02 de octubre de 2019 a las 09:30 horas, indicándosele en el mismo requerimiento que su incumplimiento constituirá infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la LGIT y los artículos 45 y 46 del RLGIT.
- 3.7 Sin embargo, durante la actuación inspectiva de verificación de la medida inspectiva, la inspeccionada no cumplió con pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones, desde la fecha de ingreso al cesa, conforme se deja constancia en el cuarto hecho constatado del Acta de Infracción, en ese sentido, está acreditado en autos que la inspeccionada no cumplió con lo dispuesto en dicha medida inspectiva de requerimiento, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, plazo que fue fijado por el Inspector comisionado, de acuerdo a sus facultades inspectivas previstas en el artículo 5 de la LGIT. Por lo tanto, como se ha indicado, la inspeccionada debe asumir las consecuencias de no haber acatado lo dispuesto en la misma dentro del plazo señalado.
- 3.8 No obstante, tanto en el Informe Final como en la resolución apelada, se concluyó que la infracción en materia relaciones laborales antes mencionada, no podían ser sancionada al haberse superado el plazo de prescripción de cuatro años para determinar la existencia de infracciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del RLGIT, concordante con lo establecido en el artículo 252 numeral 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.9 Sin embargo, por la infracción a la labor inspectiva cometida, referida a no cumplir la medida inspectiva de requerimiento emitida el 26 de setiembre de 2019, no transcurrió dicho plazo de prescripción. Por tanto, sobre esta última, la Autoridad de primera instancia, determinó responsabilidad por parte de la inspeccionada.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

3.10 A mayor sustento, es menester indicar que el Tribunal de Fiscalización Laboral cuando desarrolla su criterio referido al carácter sobre la medida inspectiva, lo desarrolla en casos que se evidencie que algunos de los extremos requerimientos contenidos en esta medida carezcan de validez jurídica o factica, lo que no se ha observado en el presente caso, sino que con posterioridad a la medida de requerimiento de fecha 26 de setiembre de 2019, la infracción en materia de relaciones laborales prescribió, debiéndose traer a colación la Resolución N° 040-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala y la Resolución N° 049-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, donde se advierte que el Tribunal de Fiscalización Laboral ha confirmado las resoluciones de segunda instancia cuya única infracción es a la labor inspectiva, por lo que, lo legado por la inspeccionada en su recurso de apelación carece de asidero factico.

3.11 En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de la infracción en la que ha incurrido la inspeccionada; por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Intendente (e) suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 071-2023-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IDEAS APLICADAS SA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 1137-2022-SUNAFIL/ILM/SISA1 de fecha 14 de octubre de 2022, que multa a **IDEAS APLICADAS SA**, con una multa de **S/ 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **INFORMAR** a **IDEAS APLICADAS SA** que, contra el presente pronunciamiento, procede el recurso de revisión³ previsto en el artículo 55 del RLGIT⁴, que sanciona la infracción muy grave⁵, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia resolutive, para el trámite respectivo.

³ Concordado con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que establece: Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N° 29981.

⁴ (...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

⁵ Artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

HÁGASE SABER. -
ILM/GEFI

Documento firmado digitalmente
GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN
INTENDENTE (E) DE LIMA METROPOLITANA

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2201000229** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.